

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 22

MIÉRCOLES 26 DE ENERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autoricé la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 312

De acuerdo con la Ley de 22 de julio de 1939 y las normas complementarias para su aplicación, el patronato para la provisión de expendedorías de tabacos, administraciones de loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolina, en sesión celebrada el día 13 del corriente mes, ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de agencias de aparatos surtidores de gasolina, expendedorías de tabacos y administraciones de loterías existentes en la provincia de Córdoba, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

Agencias de aparatos surtidores de gasolina

- Alcaracejos, número 2.619.—Don Juan Blanco Cardado.
- Alcolea, número 2.620.—Don José Miras Trabalón.
- Baena, número 2.624.—Don Elías Ordóñez Pérez.
- Belalcázar, número 2.623.—Don José Ramón Jiménez Jiménez.
- Belmez, número 2.646.—Don José Mendoza Carrasco.
- Bujalance, número 2.628.—Don Francisco Martín Gualda.
- Bujalance, número 2.629.—Don José Morales García.
- Cabra, número 2.630.—Don Antonio Bujalance Ocaña.
- Cañete de las Torres, número 2.634.—Don Manuel Pérez García.
- El Carpio, número 2.654.—Don Aurelio Miras Trabalón.
- Castro del Río, número 2.636.—Don Francisco Antonio Rabadán Espartero.
- Córdoba, número 2.650.—Don Angel Larios Morales.
- Espejo, número 2.659.—Don Antonio Lupiáñez del Castillo.
- Fuente Objuna, número 2.662.—Don Bienvenido Sánchez Gómez.

- Hornachuelos, número 2.637.—Don José Cañero Sánchez.
- Lucena, número 2.669.—Don José González Domínguez.
- Montoro, número 2.677.—Eduardo Vico Ruiz.
- Nueva Carteya, número 2.679.—Don Manuel Carnerero Fernández.
- Posadas, número 2.689.—Don José Juanola Baille.
- Pozoblanco, número 2.692.—Don Emiliano García García.
- Puente Genil, número 2.697.—Don Antonio Aguilar Luna.
- Puente Genil, número 2.698.—Don José Baena Rivas.
- Villa del Río, número 2.706.—Don Juan López Marín.

Expendedurías de tabacos

- Aguilar, número 2.—Doña María Marín de la Barrera.
- Baena, número 6.—Doña Manuela Arriero Luque.
- Bujalance, número 5.—Don Antonio Caro Pulgarín.
- Cabra, número 6.—Doña Carmen Zafra Giménez.
- Cabra, número 7.—Doña Josefa Costa Márquez (a reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940).
- Cañuelo.—Doña Otilia Villar Penalvárez.
- Carcabuey, número 2.—Doña María Josefa Zamorano Jiménez.
- La Carlota, número 1.—Doña Dolores Reifs Carmona.
- El Carpio, número 3.—Doña María Antonia García Moya.
- Córdoba estación F. C., número 5.—Doña Carmen Crespo Olmo.
- Córdoba, número 6.—Doña Joaquina Morales García.
- Córdoba, número 11.—Doña Adelaida Carrasquilla Carpio.
- Córdoba, número 30.—Doña Genoveva Marín Reyes (a reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo 1940).
- Córdoba, número 31.—Doña Josefa Rivera Alcaide.
- Córdoba, número 35.—Doña Felisa Roda Ibáñez.
- Córdoba, número 38.—B.º del

- Brillante.—Doña Rosalia Amaro Rodríguez.
 - Córdoba, número 43.—Doña Purificación Cepas Galán
 - Córdoba, número 44.—Doña Angela Reyes Rey.
 - Fuente Obejuna, número 3.—Doña Magdalena Balmaseda Núñez.
 - Fuente Palmera.—Doña Carmen Gamero Dugo.
 - Hornachuelos, número 1.—Doña Crescencia Sánchez Luján.
 - Luque, número 2.—Doña Margarita Navas Ramos.
 - Montilla, número 2.—Doña Carmen Feria Aspe.
 - Montilla, número 3.—Doña Angeles Martínez Sánchez.
 - Monturque.—Doña Juliana Valle Jiménez (a reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940).
 - Nueva Carteya, número 1.—Doña Francisca Mellado Luna.
 - Pedro Abad, número 1.—Doña Lorenza Valcarreras Coletó.
 - Peñarroya-Pueblonuevo, número 1.—Doña Antonia Pacheco Delgado.
 - Peñarroya-Pueblonuevo, número 2.—Doña Rosario Vázquez Limón.
 - Posadas, número 1.—Doña María Salud Benavides Salcedo.
 - Priego, número 4.—Doña Francisca Serrano Malagón.
 - Priego, número 5.—Doña Balbina Alvarez Díaz.
 - Priego, número 6.—Enriqueta Gutiérrez Ramírez.
 - Valenzuela, número 1.—Doña Lucía Pérez Gomáriz.
 - Villanueva del Rey, número 1.—Doña Cleofé Ledesma Ortega.
 - Villaralto, número 1.—Doña María Josefa Muñoz Orellana.
 - Villarrubia.—Doña Isabel Guzmán Olmo.
 - Viso de los Pedroches, número 1.—Doña Consuelo Serrano Tena.
 - Zuheros, número 2.—Josefa Fernández Priego.
- Administraciones de loterías**
- Aguilar de la Frontera.—Doña Asunción Carrillo Aparicio.
 - Castro del Río.—Doña María Francisca de la Rosa Prados.

- Fuente Obejuna.—Doña Carmen Calzadilla Blanco.
 - Hinojosa del Duque.—Doña Manuela Barquero Romero.
 - Pueblonuevo del Terrible.—Doña Angela Narváez Nieves.
 - Villaviciosa de Córdoba.—Doña Inés del Rey Fernández.
- Y con arreglo al artículo 7.º de las mencionadas Normas se hace el presente anuncio y una vez transcurridos los 15 días de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según el artículo 8.º de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados.
- Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
- Córdoba, 22 de enero de 1949.—El Delegado de Hacienda, Luis Vela Hidalgo.

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 286

En armonía con el Decreto de 8 de marzo de 1946, modificado por el de 26 de noviembre de 1948, se anuncia nominalmente la provisión por concurso-examen de las vacantes que figuran en la relación que se publica.

A este concurso podrán concurrir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

- Ser varones comprendidos en la edad de 23 a 50 años, cumplidos en 31 de diciembre del año en que se anuncia. Si el concursante sirve la plaza anunciada con carácter interino, queda dispensado del límite de edad máximo, siempre que al ser designado provisionalmente no lo hubiere rebasado.
- Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.
- Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o en su defecto de alguno de los puntos servidos por el Peatón o Agente.

Los solicitantes habrán de some-

terse a un examen, que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de unas operaciones de las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, y otro oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de legislación de Correos relacionados con el servicio que los agentes Rurales han de realizar. El examen escrito será eliminatorio y no podrá pasar al oral el que no muestre su suficiencia en aquel. En igualdad de circunstancias y calificación serán preferidos aquellos que acrediten más tiempo de residencia en la localidad.

Los solicitantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación en el plazo de un mes a contar desde el día 18 del corriente mes de enero, debiendo presentarlas en la Oficina de las que dependen los servicios sacados a concurso-examen, y cosidos a ella y debidamente reintegrados los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta pública y privada expedida por el Alcalde de la localidad donde reside el interesado

2.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.º Certificación del acta de nacimiento legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenezca el servicio Rural solicitado.

4.º Certificación de residencia expedida por el Alcalde de la localidad.

Los que sean caballeros mutilados excombatientes, excauflivos o dependientes de víctimas de guerra, justificarán su condición con los correspondientes certificados, y los interinos con el expedido por la Administración Principal de que dependa el cargo que desempeñan. El solicitante que no acudiere al llamamiento quedará excluido del concurso examen.

El plazo de admisión de instancias con todos sus documentos terminará indefectiblemente el día 18 de febrero próximo.

Las plazas sacadas a concurso son las siguientes:

Córdoba.—Cartero Peatón de Ochavillo del Rio con el haber anual de 2.065 pesetas.

Pozoblanco.—Agente Montado de Pozoblanco-Guijo con el haber anual de 4.400 pesetas.

Pueblonuevo.—Cartero Rural de Valsequillo con el haber anual de 1.460 pesetas.

Córdoba.—Cartero Rural de La Victoria con el haber anual de 2.555 pesetas.

La fecha de celebración en esta Principal del examen a que cada solicitante ha de someterse le será comunicada con la antelación debida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 20 de enero de 1949.—El Administrador Principal, Manuel Benítez Lara.

Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Núm. 313

Aviso importante a los señores Secretarios de Ayuntamientos

En las liquidaciones de las patentes de ambulancia que se devenguen a partir del día primero del actual mes de enero, se tendrá muy en cuenta el 6 por 100 sobre la cuota del Tesoro reducida o el 5 por 100 sobre la suma de esta Cuota y el Recargo Transitorio del 20 por 100. Este nuevo recargo establecido por Ley de 23 de diciembre de 1948 en su Artículo 2.º, se liquidará en el acto mismo de la expedición de las patentes.

Córdoba 21 de enero de 1949.—El Administrador de Rentas, Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Midalgo.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 283

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la Libreta número quinientos noventa y siete de la Sucursal segunda de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de Don José Castro Pérez, se hace público por el presente, para que el que se crea con derecho a reclamación, la verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá la correspondiente duplicada anulando la primitiva y quedando esta Caja de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba a diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Juan Martín.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 226

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cooperativa Olivarrera de Bujalance» en solicitud de instalación de almazara, en la Ronda de Bujalance.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a «Cooperativa Olivarrera de Bujalance», para llevar a cabo la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones.

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Ingeniero Jefe, Guillermo Briz.

Señor Presidente de la «Cooperativa Olivarrera de Bujalance».—Bujalance.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Podrán tratarse 12.000 kilogramos de aceituna en jornada de ocho horas.

Hermanidad Sindical Mixta de Belmez

Núm. 137

Francisco Gallardo Soto, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Belmez.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de contribuyentes de este término por el servicio de Guardería Rural de esta Hermanidad, queda expuesto al público en la Secretaría de la misma, a fin de que examinado por los interesados, puedan formular contra el mismo cuantas reclamaciones estimen convenientes, dentro del plazo de quince días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Belmez a veinte y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—F. Gallardo.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 311

Para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Estatuto de Recaudación se hace saber que se ha nombrado Auxiliar de la Agencia Ejecutiva de este Ayuntamiento a don Luis María Salas Crespillo propuesto por la Agencia Ejecutiva.

Rute 18 de enero de 1949.—El Alcalde, Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 318

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en la sesión extraordinaria celebrada el día de ayer por la Comisión Municipal Gestora de mi Presidencia, se acordó por unanimidad de los Sres. asistentes, ceder gratuitamente a la Delegación Nacional de Sindicatos una participación de una hectárea, setenta y tres áreas, veinticinco centiáreas de una suerte de tierra calma de cabida de 2'20'50 Has. que al pago del Calvario de este término posee este Ayuntamiento para construir un campo de fútbol, una piscina; y otra suerte de tierra calma de cabida de setenta y seis áreas y cincuenta y una centiáreas que asimismo posee este Municipio al sitio Huerta del Convento, de este ruedo y término, para la construcción de viviendas ultrabarratas.

Dicho acuerdo queda expuesto al público por término de quince días naturales, durante cuyo plazo podrán formularse contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 22 de enero de 1949.—Tomás Ruiz.

Núm. 319

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la Comisión Municipal Gestora de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer acordó por unanimidad enajenar mediante subasta pública el solar de cabida de cinco mil novecientos diez y ocho metros cuadrados que al sitio carrera Baja de este ruedo y término posee este Ayuntamiento, cuyo solar linda por el Norte y Oeste con terrenos de don Rafael Cabellos de los Cobos; al Sur con la carretera de Portichuelo a Ecija y al Este con porción de terreno procedente de esta misma finca, adjudicado también en subasta pública a la Sociedad Anónima Electro Harinera San Lorenzo de esta población.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º del vigente Reglamento de Contratación Municipal, para que durante el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

La Rambla 22 de enero de 1949.—Tomás Ruiz.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de enero de 1949

AÑO XIV

NUM. 6

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

Artículo 130. Acreedores hipotecarios y terceros poseedores.

1. Para el cobro de sus créditos liquidados, a la Hacienda pública tiene derecho de prelación, en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominios prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda.

2. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el procedimiento afecte al cobro de contribuciones o impuestos que directa e individualmente recaigan sobre los propios inmuebles contra los que la ejecución se dirija y tales fincas se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario o hayan pasado a poder de tercero, se tendrá en cuenta:

(Continuación del presente Decreto publicado en el «B. O. del Estado», correspondiente al día 7 de Enero de 1949.)

1.º Que la Hacienda tiene derecho de absoluta preferencia para el cobro de la anualidad corriente al ser inscrito el derecho hipotecario o efectuarse la transmisión del dominio de la finca y para el de la última vencida, constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico inmediato anterior al definido como corriente, cualesquiera que fueren las fechas de tales inscripción o adquisición.

2.º Que la Hacienda no puede utilizar esta prelación por las anualidades anteriores con perjuicio de terceros adquirentes ni acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito, limitándose su acción a seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, y si estos no bastaren, se exigirán las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias no se hubiesen incoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.

3.º Que esto no obstante, cuando se hubiere incoado procedimiento por débitos anteriores a la última anualidad vencida de que trata el apartado 1.º y el inmueble se halle embargado y la traba anotada en el Registro de la Propiedad al constituirse el crédito hipotecario o pasar las fincas a terceros adquirentes, tanto los acreedores hipotecarios como los terceros poseedores deben pechar con tal gravamen, y a ellos debe exigirse el pago de la totalidad de los descubiertos, si pretendieran liberar la finca.

4.º Que todos los descubiertos por devengos posteriores a la anualidad corriente o en que tuvo lugar

la inscripción del derecho hipotecario o la adquisición por el tercer poseedor, tiene el carácter de débitos ordinarios o regulares, y, por tanto, serán responsables de ellos: el acreedor hipotecario, si, en defecto del deudor o sus causahabientes, deseara hacer uso de su derecho a liberar la finca, y en todo caso, como propietario ya de la finca objeto del procedimiento, el tercer adquirente.

5.º Que tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen perfecto derecho a exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente, debiendo llevarse a efecto esta segregación mediante certificado que el ejecutor reclamará de la Comisión de Evaluación, Junta Pericial u Oficina Catastral, según los casos, en el cual se expresará tanto el por menor de las cuotas en descubierto, como la cantidad que a cada finca corresponda. Obtenido este certificado, el Recaudador lo remitirá a la Tesorería juntamente con el recibo global, del que se datará mediante factura duplicada. La Tesorería, por su parte, cursará el certificado de referencia a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial a fin de que esta Dependencia acuerde la baja de dicho recibo y, previa la oportuna liquidación, expedida los que hayan de sustituirle, comunicando aquélla, una vez intervenida, y remitiendo éstos, a la Tesorería, que cargará los nuevos recibos al Recaudador en la misma situación de apremio en que se hallare el originario al objeto de proseguir o iniciar los expedientes individuales que hayan de derivarse del mismo, la baja del cual deberá ser entonces formalizada reglamentariamente.

Cuando la segregación se reclame por los terceros adquirentes, actuales poseedores de las fincas, será requisito indispensable para concederla que acrediten haber solicitado en forma reglamentaria el alta a su nombre de la finca o finca de que se trate.

6.º Que cuando se dé el caso previsto en el párrafo 3.º del artículo 101, de que por absorber o exceder el crédito hipotecario al valor de la finca, ésta hubiere de subastarse, sin rebaja alguna de cargas, por el importe del principal, dietas o recargos y costas, con inclusión entre éstas y en su caso de los gastos de peritación, si la finca se adjudicase a la Hacienda, el derecho hipotecario que resulte amparado por el valor efectivo de la finca se entenderá reducido en el importe de la contribución que la grave, correspondiente a las dos anualidades de que trata el número 1.º del párrafo 2.º de este artículo, más los gastos de adjudicación.

7.º Que para los efectos del derecho de los terceros adquirentes, no se reconocerá el carácter de tales sino a los extraños que hubieren adquirido por título oneroso.

Artículo 131. Vigilancia del procedimiento.

Las oficinas provinciales cuidarán escrupulosamente de que por los encargados del procedimiento ejecutivo y por las Entidades y funcionarios que hayan de intervenir en sus diligencias por razón de sus cargos, se activen las actuaciones, cum-

pliendo con toda regularidad los trámites del procedimiento señalado en este Estatuto, para que pueda tener lugar cuanto antes la notificación a los acreedores hipotecarios del acto de la subasta de las fincas que aparezcan gravadas con créditos de esta clase, según las certificaciones del Registro de la Propiedad, debiendo cuidarse de que las notificaciones se verifiquen al tiempo de publicarse los anuncios a los efectos de la liberación, en su caso, de las fincas, o a los de que puedan tomar parte en la subasta, según se previene en el artículo 104.

Artículo 132. Inserción gratuita de anuncios.

1. Todos los anuncios que hayan de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, relativos a la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

2. Los Administradores o Directores de los BOLETINES OFICIALES estarán obligados a entregar a los Recaudadores o sus Auxiliares un justificante detallado de los anuncios cuya inserción soliciten.

3. Las empresas a quienes pudiera estar arrendado el servicio de su publicación, que demoren la inserción de los anuncios relacionados con la recaudación de contribuciones, serán subsidiariamente responsables del perjuicio a que dieren lugar con su negligencia.

Artículo 133. Utilización de formularios impresos.

Para los expedientes de apremio contra los deudores a la Hacienda, incluso la certificación de descubierto que pueda darles origen, podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 134. Valores defectuosos.

1. Si por carencia de datos precisos en los valores y en los documentos o antecedentes con ellos relacionados y en poder de la Recaudación, no fuera posible realizar la correspondiente gestión de cobro, los Recaudadores remitirán a las Tesorerías de Hacienda relaciones separadas por conceptos y Ayuntamientos, modelo número 25, detallando por columnas el número del recibo, su importe, ejercicio, nombre del contribuyente y ampliación de datos que se interesa; pero continuando los recibos en poder de los Recaudadores.

2. Transcurrido un mes desde la fecha de presentación de tales relaciones sin facilitárseles los datos correspondientes, los Recaudadores podrán acudir a los Delegados de Hacienda conforme al artículo 136.

Artículo 135. Valores improcedentes.

1. En la eventualidad de que no hubieren sido eliminadas de los documentos cobratorios cuotas contributivas que estrictamente correspondan: 1), a bajas aprobadas por las Oficinas gestoras y comunicadas a la Recaudación; 2), a bienes adjudicados a la Hacienda en expediente definitivamente aprobado, y 3), a contribuyentes declarados fallidos previo expediente en que asimismo hubiere recaído aprobatorio, los Recaudadores, sin perjuicio de datarse de los valores correspondientes a los casos 2) y 3) conforme a los artículos 148 y 157, respectivamente, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías con detalle por

conceptos, pueblos, contribuyentes, cuotas y naturaleza y fecha de los documentos o expedientes en consideración a los cuales estimaren procedentes la eliminación.

2. Análoga información facilitarán los Recaudadores con respecto a recibos de Contribución de Utilidades sobre intereses de préstamos, si se les exhibiere por los requeridos al pago documento requisitado con la correspondiente liquidación del impuesto de Derechos reales por virtud del cual aparezca cancelado o extinguido el préstamo originario con anterioridad al período contributivo a que los recibos se refieran.

3. Las Tesorerías, por su parte darán traslado inmediato de estas comunicaciones a las Oficinas gestoras que proceda para su comprobación y adopción de las medidas pertinentes.

4. Si transcurrido un mes no tuvieran conocimiento los Recaudadores de la providencia adoptada sobre el particular, podrán acogerse también al trámite previsto en el artículo siguiente.

Artículo 136. Remoción de obstáculos.

1. Siempre que los encargados de la recaudación encontrasen dificultades o remoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías o de cualquier otra oficina, o bien de los Ayuntamientos u otras Corporaciones o individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubieren de intervenir auxiliar o coadyuvar con arreglo al presente Estatuto en la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán a los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias e impongan los correctivos consiguientes, dando cuenta simultánea del hecho a la Dirección general del Tesoro.

2. Los Delegados de Hacienda darán a estas instancias la tramitación adecuada y las resolverán adoptando las disposiciones conducentes a remover dichas dificultades, comunicando su resolución a las Tesorerías y a la expresada Dirección general.

3. Está dentro de sus facultades, si encontrara procedente la actuación del Delegado, se limitará a acusar recibo y, en otro caso, tomará las decisiones que estime pertinentes.

4. La demanda de los Recaudadores a los Delegados de Hacienda al amparo del presente artículo, deberá formularse dentro del plazo de dos meses a partir del vencimiento del término que estuviere señalado para el despacho del trámite, informe o documento requerido por la Recaudación en el correspondiente procedimiento; precisando puntualizar en la índole de la petición desatendida y especificar en la propia solicitud, o mediante relación anexa, el pueblo, ejercicio económico, concepto tributario, contribuyentes y cuotas a que se refiera.

5. Caso de sobrevenir o de haberse producido ya el estado de perjuicio de los valores de que se trate, los funcionarios o los coadyuvantes morosos en el cumplimiento del servicio que les incumbía y que les hubiere sido requerido incurrirán en la responsabilidad que les sea aplicable conforme al Título VI, Capítulo I, en proporción al tiempo que por su negligencia se hubiere retardado la acción recaudatoria.

Artículo 137. Resistencia colectiva de los contribuyentes.

1. Cuando los funcionarios o Entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistirse al pago de sus cuotas o a la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la autoridad municipal, o si ésta lo negase lo pondrá en conocimiento de las Tesorerías, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan a los Tesoreros, las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza, y el importe total de los débitos pendientes en la respectiva localidad.

2. Recibidos los expresados antecedentes los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes a los Delegados de Hacienda, quienes, en otro plazo igual, dictarán acuerdo impetrando el auxilio de la fuerza armada si lo creyeren necesario, o resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio a las Autoridades provinciales de que las fuerzas dependan, y en el segundo se comunicarán al Recaudador o agente de las instrucciones convenientes, según el acuerdo o resolución de las autoridades económicas.

3. Si la resistencia tuviere lugar en capitales de provincia, los Delegados de Hacienda podrán solicitar también de los Alcaldes los auxilios de las fuerzas a sus órdenes, para que acompañen y protejan a los funcionarios de Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso darán conocimiento a los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Artículo 138. Medidas de seguridad en orden a los fondos y valores.

1. Cuando se tengan temores de alteración de orden público o de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner a salvo las sumas que obren en su poder procedentes de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado, solicitando a éste efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas o por medio del Concejal en quien deleguen presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y los depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato a las Tesorerías de Hacienda.

2. Desaparecidos aquellos temores, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados, con las mismas formalidades con que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal.

Artículo 139. Sustracción de fondos.

1. En el caso de sustracción de fondos, el Recaudador que la hubiere padecido dará cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, demandando de éste a la vez una información «ad perpetuum» que justifiquen el día y hora en que el hecho se perpetró, la cantidad sustraída y su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas

adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas, o resistencia empleada para poner a cubierto su propia responsabilidad.

2. Esta información será remitida sin pérdida de tiempo a la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se de conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas y se instruya el oportuno expediente gubernativo.

Artículo 140. Sustitución de valores desaparecidos.

Siempre que por circunstancias fortuitas fueren extraviados, destruidos o sustraídos recibos de las contribuciones e impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que debe instruir la Administración activa con independencia del administrativo-judicial y del de reintegro, el número importe y contribuyentes a que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando por conducto de la Dirección general del Tesoro, de la que tenga a su cargo la administración del tributo, la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los extraviados, destruidos o robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Artículo 141. Prescripción de los débitos.

1. Los créditos a favor del Estado por débitos o descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances o por cualquier otro concepto, contra deudores directos o indirectos o responsables de los mismos, prescriben a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierta, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales.

2. El término de la prescripción no se interrumpe, excepto en el caso de que, al finalizar los quince años, existan bienes embargados para la realización de los créditos, en el que habrá de estarse a lo que resulte de la consiguiente continuación del procedimiento de apremio sobre tales bienes.

3. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda instruirán en fin de cada año y por cada ramo los expedientes de prescripción que proceda, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Contabilidad.

CAPITULO VIII

De la adjudicación de fincas a la Hacienda

Artículo 142. Examen y aprobación de los expedientes.

1. Entregados por la Recaudación en las Tesorerías los expedientes de apremio terminados con adjudicación de fincas a la Hacienda, dichas Oficinas procederán con la mayor actividad al examen minucioso de la tramitación seguida en los mismos, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren; y en el caso de resultar cumplidos todos los requisitos reglamentarios, o después de haber sido subsanados los defectos advertidos les prestarán su aprobación pasándolos a la Intervención para su censura.

2. Cuando esta Dependencia devuelva los expedientes fiscaliza-

dos de conformidad, se extraerán de Caja, mediante el oportuno mandamiento, los recibos correspondientes, que, previo entalonamiento o comprobación de su legitimidad, serán taladrados.

3. Simultáneamente la Tesorería expedirá certificación comprensiva de los siguientes extremos:

a) Providencia íntegra de adjudicación.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Término municipal donde radiquen las fincas.

d) Descripción de las mismas, detallando su naturaleza, situación cabida y linderos, por manifestación de peritos prácticos si no constasen documental y fehacientemente estos requisitos y los gravámenes a que las fincas estuvieren afectas.

e) Importe del principal de los débitos, especificado por presupuestos y conceptos.

f) Suma total de los recargos o dietas y costas devengados en el procedimiento.

g) Valor en que cada finca haya sido adjudicada.

h) Prorrato que, en su caso y conforme a lo prevenido en la norma décima del artículo 105, se hubiere practicado en la liquidación definitiva del expediente.

i) Fecha de la aprobación y censura de éste.

4. Esta certificación (modelo 26-a) se remitirá por la Delegación de Hacienda al Registro de la Propiedad, teniendo la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos a nombre del antiguo poseedor cuanto de los que no lo estén a nombre de persona alguna.

5. La tramitación objeto del presente artículo deberá quedar ultimada dentro de los seis meses siguientes al de la presentación de los expedientes ejecutivos en las Tesorerías.

Artículo 143. Inscripción de las fincas a favor del Estado.

El Registrador de la Propiedad, así que reciba la certificación a que refiere el artículo anterior, inscribirá a favor del Estado la finca o fincas de que se trate y devolverá diligenciado el documento a la Delegación de Hacienda.

Artículo 144. Incautación material e inventario de las fincas.

1. Tan pronto obre en la Tesorería su propia certificación diligenciada con la inscripción de las fincas a favor de la Hacienda, la remitirá, en unión de los recibos taladrados origen de la adjudicación, a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para que esta Dependencia conforme a la legislación especial del Ramo, acuerde inmediatamente la incautación material de los bienes declarados e inscritos ya registradamente como de propiedad del Estado, los incluya en el correspondiente inventario y provea sobre su administración o destino.

2. Del envío de estos antecedentes se acusará el oportuno recibo para constancia en el expediente ejecutivo de su razón, que en todo caso incumbirá custodiar y archivar a la Tesorería.

Artículo 145. Anotación de las adjudicaciones en contabilidad.

Realizadas en forma la incautación de las fincas y su inclusión en inventario, la Administración de

Propiedades y Contribución Territorial, al objeto de que tenga lugar el correspondiente contraído del importe de las adjudicaciones en contabilidad, cursará a la Intervención—con los recibos taladrados—la certificación expedida por la Tesorería adicionando por su parte certificación también (modelo 26 b) en la que haga constar la fecha del acta de incautación y el número o números de orden de inventario de las fincas adjudicadas; antecedentes que, diligenciada en ellos la «toma de razón» y previo desglose de los recibos taladrados, devolverá a la Administración remitente, para su archivo y custodia.

Artículo 146. Formalización de los débitos cubiertos con las adjudicaciones.

1. A efectos del ingreso virtual de los débitos al Tesoro que resulten cubiertos con las adjudicaciones la Intervención librará y remitirá directamente a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Hacienda) certificación ajustada al modelo 26-c, expresiva de los mismos datos que sirvieron de base a la contratación, más el relativo al cumplimiento de este trámite de contabilidad, en vista de la cual y justificándolo con ella dicho Centro expedirá el oportuno mandamiento de pago, en formalización, por el importe de tales débitos, con cargo al correspondiente crédito presupuesto.

2. Por virtud y en compensación de ese mandamiento de pago, la Intervención extenderá los necesarios para el ingreso virtual por las contribuciones y presupuestos a que se refieran los débitos cancelados con las adjudicaciones, cual si los deudores los hubieran hecho efectivos, completando entonces la justificación del mandamiento central de data con la unión al mismo de los correspondientes recibos taladrados.

Artículo 147. Pago de los recargos y costas.

1. El abono de los recargos o dietas y costas devengados en expedientes concluidos con adjudicación de bienes a la Hacienda, en la parte, en su caso, que a estas adjudicaciones afecte, deberá tener lugar una vez formalizado con arreglo al artículo anterior el importe de los débitos correspondientes al Tesoro, sirviendo de base y justificación las certificaciones que, respectivamente e integrando un solo documento, incumbirá expedir a la Tesorería y a la Intervención, conforme a los modelos números 27 y 28; justificante que esta última Dependencia remitirá asimismo a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Hacienda) para el despacho del mandamiento que proceda con cargo al crédito específicamente afecto a tal obligación.

2. Este mandamiento central de pago será en formalización y en cada provincia se compensará mediante ingreso en Presupuesto de la parte que el Tesoro deba percibir y con la situación del resto en Operaciones del Tesoro.—Acreedores «Recargos y costas por procedimiento de apremio para cobro de toda clase de débitos», quedando facultada la Delegación para abonar a través de este concepto lo correspondiente a los respectivos participantes.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA